

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, agosto 04 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, Agosto cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022).

En escrito que antecede los señores Víctor Rangel Urieles, Cenayda Rangel Urieles, Adriana Rangel Urieles, Esther Maria Rangel Urieles, Wilfrido Florez Urieles, por conducto de su representante judicial, dando cuenta de las resultas de su gestión ante la Dian, por considerarlo importante, exponen la situación presentada con el primero de los nombrados frente a los frutos que produce una casa de habitación ubicada en La Calle 56 No 27-24 Barrio Galán del Municipio de Barrancabermeja y en tal virtud solicita se le indique: “...a.-) Si es procedente, NO incorporar a la diligencia de inventarios y avalúos los frutos civiles de cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en La Calle 56 No 27-24 del Barrio Mario Galán Gómez del Municipio de Barrancabermeja, por haberse cumplido con el pago de los mismos al señor CALIXTO RANGEL URIELES. b.-) Si es pertinente, NO conceder las peticiones hechas por la apoderada judicial del señor CALIXTO RANGEL URIELES, en escrito allegado a su despacho, especialmente numerales 2 y 3.”, situación que fue dilucidada mediante el pago del emolumento correspondiente y aclarada en escrito posterior indicando que el comportamiento del aludido señor se debió a “...la falta de contacto directo con éste y no tener una cuenta bancaria donde hacerlo..” solicitando en este nuevo escrito, además, se aclare el nombre de la causante pues, “...la apoderada del señor CALIXTO RANGEL URIELES, en su último escrito, se refiere a la causante como JOSEFINA RANGEL y JOSEFINA URIELES, siendo en realidad su nombre JOSEFINA URIELES MERCADO. Esta última información es dada por mis poderdantes, los cuales me piden que rectifique.” Para resolver,

SE CONSIDERA:

El ordenador constitucional, en procura de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, instituyó en la carta magna una serie de derechos a los cuales pueden acudir los ciudadanos en procura de obtener información o de dirimir los conflictos de intereses que entre ellos se susciten. En orden a materializar lo anterior, el art. 42 de la norma adjetiva civil señaló como deberes del juez, entre otros, “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...) y 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.” Precepto que, junto con los argumentos contenidos en el numeral 12 del art. 141 no permite al juzgador la posibilidad de emitir conceptos sobre las decisiones que, en el adelantamiento de su causa, acometan o deban hacerlo, los interesados, con mayor razón en tratándose de composiciones económicas cuya determinación en

esta clase de asuntos, es del resorte exclusivo de los mismos. Ahora bien, la procedencia o no de las solicitudes formuladas por el señor Calixto Rangel por conducto de su apoderada, es menester indicar que ellas serán objeto de estudio y decisión. Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado. Por último, en cuanto a la solicitud de aclaración, es claro, de acuerdo a lo que los memorialistas indican, ello obedece a un error cometido por la apoderada judicial por la señora apoderada judicial del señor Calixto Rangel Urieles de tal forma que corresponde a ella, no al despacho realizar las correcciones que correspondan para la correcta determinación de las partes en sus escritos.

En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que sea tenida en cuenta en su oportunidad la información y aclaración que hacen los señores Víctor Rangel Urieles, Cenayda Rangel Urieles, Adriana Rangel Urieles, Esther Maria Rangel Urieles, Wilfrido Florez Urieles, por conducto de su representante judicial.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes de información sobre procedencia y aclaración elevadas por las precitadas personas, por las razones expuestas ene precedencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ef3277a03407542aa6a7ecf6aac14fb7683160c4293187f6bef886e9d724a**

Documento generado en 04/08/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>